

**RESUELVE PROCESO DE INVALIDACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N°231, DE 5 DE FEBRERO DE
2020, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1427

SANTIAGO, 17 de junio de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“LBPA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (“D.S. N° 38/2011”); el Decreto Supremo N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA N°119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra jefa del Departamento Jurídico de la Fiscalía; en la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio rol D-045-2019; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

2. Con fecha 5 de febrero de 2020, la Superintendencia del Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N°231, que finalizó el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Catalina de la Cerda Explotación de Restaurant y sala Multiusos E.I.R.L. (“la titular” o “la empresa”), sancionando a la empresa con una multa ascendente a 66 UTA, por la superación al D.S. N°38/2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica (D.S. N°38/2011), consistente en la superación del nivel de presión sonora fijado para la zona III en horario nocturno, al haber arrojado la medición del día 27 de agosto de 2018, un valor de 56 dBA, por parte de la fuente emisora Restaurante Pad Thai, ubicado en Manuel Montt N°231, Comuna de Providencia, región metropolitana.

3. Dicha resolución fue enviada por carta certificada de Correos de Chile al domicilio ubicado en Manuel Montt N°231, Comuna de Providencia, región metropolitana, siendo recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Providencia, con fecha 14 de febrero de 2020.

4. Posteriormente, con fecha 9 de marzo de 2020, la titular dedujo recurso de reclamación del art. 56 de la LOSMA, ante el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, en contra de la Resolución Exenta N°231, iniciando la causa Rol 235-2020. Los argumentos del recurso fueron, en síntesis, los siguientes:

- La recurrente sostiene que las resoluciones emitidas en el procedimiento sancionatorio habrían sido notificadas por carta certificada y no personalmente, lo cual habría impedido tomar conocimiento del procedimiento y, por lo tanto, ejercer adecuadamente su defensa.

- Se refiere al contexto social y económico que se desencadenó en Chile en octubre del año 2019, el cual habría afectado las ventas del local. Estas ventas, según se señala, habrían experimentado una disminución en comparación con igual mes del año anterior, de 28,7% en el mes de octubre, 31,7% en el mes de noviembre y 11.9% en el mes de diciembre.

- Al tener conocimiento de la resolución sancionatoria se habrían adoptado, de mutu propio, el “plan de mitigación” que la SMA indicaba en dicha resolución. Se señala que estos trabajos habrían sido notificados a la SMA, con fecha 4 de marzo de 2020.

- Se sostiene que la multa impuesta implicaría una afectación económica al local la cual llevaría a su quiebra.

- En quinto lugar, se afirma que la SMA habría valorado incorrectamente las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA.

5. El recurso de reclamación señalado se encuentra actualmente en tramitación ante el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental.

6. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *"la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto (...)".*

7. Atendida la facultad citada en el considerando anterior y a la reclamación interpuesta con fecha 9 de marzo de 2020, ante el Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, y a los demás antecedentes que se expondrán en los próximos considerandos, la Superintendencia decidió, mediante la Resolución Exenta N°366, de 5 febrero de 2021, dar inicio a un procedimiento de invalidación de la Resolución Exenta N°231, de 5 de febrero de 2020, de la Superintendencia del medio Ambiente.

8. Mediante Resolución Exenta 845, de fecha 15 de abril de 2021 se resolvió dar audiencia a la partes en el proceso de invalidación, dando 5 días hábiles para entregar sus observaciones, sin embargo, no se recibieron presentaciones de las partes.

9. En relación con los fundamentos del inicio del procedimiento de invalidación, es necesario señalar que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio D-045-2019 se formularon cargos por infracción a la Norma de Emisión de Ruidos, aprobada por el D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, conforme a lo establecido en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión.

10. Uno de los aspectos que son incluidos en el recurso de reclamación presentado por la titular ante el Segundo Tribunal Ambiental, se refiere a la ponderación de la capacidad económica de la empresa, esto es, la letra f) del art. 40 de la LOSMA.

11. Respecto a esta alegación, se debe diferenciar aquellas materias que corresponden a la capacidad de pago de la empresa, de aquellas que corresponden a su tamaño económico, ambas incluidas dentro de la circunstancia de la letra f) de la LOSMA.

12. Sobre la capacidad de pago, se trata de una materia que no fue alegada por la empresa durante el procedimiento sancionatorio, sino solo mencionada en sede de reclamación, indicando que la multa impuesta a la empresa podría conllevar su quiebra. En esta última instancia, sin embargo, no se acompañaron antecedentes que puedan justificar esta afirmación. Por este motivo, se considera que la resolución sancionatoria se encuentra debidamente fundada al no haber considerado la circunstancia.

13. Sobre el tamaño económico de la empresa, se afirma en el recurso que la SMA no habría tomado en cuenta las ventas correspondientes al período de 2019, sino solo las ventas del período de 2018, contenidas en la información proporcionada por el SII. Este último período no sería verdaderamente representativo para la empresa, en atención a las circunstancias especiales que rodearon la actividad comercial de la titular al año siguiente.

14. Respecto al tamaño económico, la resolución sancionatoria, en el considerando 133, efectivamente tomó en cuenta la clasificación correspondiente al ejercicio del año tributario 2019, correspondiente al año comercial del año 2018. Se utilizó esta información en atención a que correspondía a la información disponible del SII, y a que la empresa no acompañó información complementaria. En base a ella se determinó que la titular era una empresa Mediana 1, es decir, con ventas anuales entre UF 25.000 y UF 50.000.

15. Considerando lo anterior, es posible afirmar que la decisión de la SMA se basó en los antecedentes disponibles y que la empresa, pese a ser debidamente emplazada, no cuestionó.

16. De todas formas, al momento de resolver el procedimiento sancionatorio resulta necesario contar con información tributaria correspondiente a todo el año comercial 2019, especialmente el segundo semestre, la cual no estaba disponibles.

17. En este sentido, dadas las particulares condiciones que rodearon al rubro gastronómico en el sector donde se localiza el restaurante de la titular para el año en referencia, lo cual no hacía representativo el año comercial 2018, resulta relevante el contar con información actualizada para el año comercial 2019 previo a la dictación de la resolución sancionatoria. En este sentido, existen circunstancias excepcionalísimas, relacionadas con el rubro gastronómico y la ubicación de la unidad fiscalizable, que dan cuenta de que el período

correspondiente al año 2018 puede no ser representativo del tamaño económico de la empresa para el año 2019.

18. Considerando además que las ventas del año 2019 pueden implicar una reclasificación en el tamaño económico de la empresa, tal como preliminarmente da cuenta el certificado emitido por la contadora Lilian Tapia Cortés, acompañado a la reclamación judicial, esta información se vuelve más necesaria aún.

19. Por lo tanto, en virtud de que en la resolución sancionatoria no se consideraron las ventas correspondientes al periodo del año 2019, sino solo las ventas del periodo de 2018, lo cual podría llevar a considerar un tamaño económico erróneo, existe la necesidad de hacer uso de la facultad del artículo 53 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, invalidando la resolución sancionatoria, con el fin de que pueda corregirse este aspecto y se actualice la información sobre el tamaño económico de la empresa.

20. En ese orden de ideas, de acuerdo al Dictamen N°56880/2011, de la Contraloría General de la República, “(...) *la jurisprudencia administrativa de esta entidad de control, ha establecido que existe un deber ineludible de la autoridad e invalidar decisiones adoptadas con infracción a la normativa legal y reglamentaria aplicable, pues hay un interés general en el establecimiento del orden jurídico alterado por actos que adolecen de vicios y que afectan la regularidad del sistema positivo(aplica criterio contenido en dictámenes N°s.53.290, de 2004 y 53.875, de 2009, entre otros)*”

21. En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Invalidar la Resolución Exenta N°231, de fecha 5 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que puso término al procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-045-2019, seguido en contra de Catalina de la Cerda Explotación de Restaurant y Sala Multiuso E.I.R.L.

SEGUNDO: Notificar a Mario Candía Falcón, con domicilio en Avenida Manuel Montt N°231, comuna de Providencia, en calidad de representante de Empresa Catalina de la Cerda Explotación de Restaurant y Sala Multiusos E.I.R.L., y a la interesada María Matamala García, con domicilio en Avenida Manuel Montt N°175, departamento N°36, comuna de Providencia, Región Metropolitana.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**CRISTOBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

EIS/PTB/BMA

Notificación:

- Mario Candía Falcón, con domicilio en Avenida Manuel Montt N°231, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
- María Matamala García, con domicilio en Avenida Manuel Montt N°175, departamento N°36, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Exp: 11389/2019